

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.º. 10
VALENCIA**

JUICIO ORDINARIO NÚMERO 744/2023

SENTENCIA n.º 319/2023

En Valencia, a veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos por D. _____, Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia número 10 de Valencia, los presentes autos de **juicio ordinario**, seguidos en este Juzgado con el número **744/2023**, promovidos por D. _____, representado por la Procuradora D^a. _____ y defendido por el Letrado D. José Carlos Gómez Fernández, contra **CAIXABANK, S.A.**, representada por la Procuradora D^a. _____ y defendida por la Letrada D^a. _____, sobre **nulidad de contrato y de cláusula contractual**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La representación de D. _____ presentó demanda de juicio ordinario que por turno de reparto correspondió a este Juzgado contra CAIXABANK, S.A., demanda en la que, después de invocar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, terminaba interesando se dictara sentencia por la que se declare la nulidad del contrato por no superar el doble filtro de transparencia. Subsidiariamente, se declare la nulidad contractual por usura. En cualquiera de los supuestos anteriores, que se condene a la parte demandada a restituir al actor todas las cantidades que excedan del capital dispuesto, más intereses legales y procesales, y al pago de las costas causadas.

SEGUNDO.-Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la demandada para que compareciera y contestara, verificándolo en su nombre la Procuradora D^a. _____, quien manifestó su allanamiento a la misma, solicitando la no imposición de costas.

TERCERO.- Conferido traslado a la parte actora, ésta se mostró conforme con el allanamiento, si bien solicitó la condena en costas de la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Verificado el allanamiento de la parte demandada a las pretensiones de la actora, y no siendo dicho allanamiento constitutivo de fraude de ley o de renuncia contra el interés general o en perjuicio de tercero, procede dictar sentencia estimatoria de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEGUNDO.- La controversia entre las partes se suscita en cuanto al pronunciamiento en materia de costas, solicitando la demandada su no imposición, y la parte actora la condena de la demandada a su pago.

El artículo 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil contempla como regla general en el supuesto de allanamiento del demandado antes de contestar a la demanda la no imposición de costas, y como excepción la condena del demandado cuando el Juez o Tribunal, tras el debido razonamiento, aprecie mala fe en el mismo. A continuación, el segundo párrafo efectúa una suerte de interpretación auténtica del concepto de mala fe: *“Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación”*, confirmando así un carácter netamente objetivo a la mala fe del demandado, que concurre cuando éste adopta una actitud negativa o meramente pasiva como respuesta al requerimiento previo del actor.

Tal situación es la que concurre en el presente caso, toda vez que el documento 1 de la demanda acredita que, en fecha 12 de julio de 2022, el demandante se dirigió al Servicio de Atención al Cliente de la entidad bancaria solicitando la nulidad del contrato y la devolución de cantidades correspondientes, y la parte demandada respondió rechazando tales peticiones (documento 2).

Dicha conducta negativa frente a la reclamación extrajudicial de la parte actora, seguida del allanamiento cuando recibe su demanda, debe calificarse como constitutiva de mala fe a los efectos indicados, y determina la condena de la demandada al pago de las costas causadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimando la demanda interpuesta por D.
contra CAIXABANK, S.A.:

1º) Declaro la nulidad por usurario del contrato de préstamo suscrito entre las partes el 1 de junio de 2022.

2º) Condeno a la demandada a restituir al actor todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto, más intereses legales.

3º) Condeno a la demandada al pago de las costas procesales causadas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.